



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CERIS MARIELA COLPAS CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a considerar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se aporta constancia y/o certificados de notificación al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito a través del correo electrónico de esta agencia judicial en fecha 5 de octubre de 2022, solicitando seguir adelante la ejecución, sin embargo ello no es posible en atención a que se advierte que a pesar de anexarse la prueba con que se comunicó la notificación personal a la demandada, y la certificación emitida por la empresa de correos, se observa que el correo electrónico al cual se notificó no corresponde al registrado en la demanda, esto es, ERISMA@HOTMAIL.COM como quiera que el correo correcto para efectos de notificación personal es CERISMA@HOTMAIL.COM el cual fue indicado en el libelo demandatorio y en el acápite de notificaciones, incumpliendo con ello con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P cuando señala: *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.(...)”*

Así las cosas, evidencia este despacho que el correo al cual notifico la parte actora es muy diferente al aportado por este en la demanda, por lo que el correo no es el acreditado para recibir las respectivas notificaciones, por tal razón no accederá la solicitud de seguir adelante con la ejecución como quiere que la notificación no cumple con las condiciones mínimas plasmadas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7ab9e85072f8ad5970617240e8e5fe1e0fcc13f80eae418aa1f6bda4f86ed4**

Documento generado en 18/04/2023 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>